

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/26/2018.

**ACTORES: RICARDO MEZA
CERVANTES Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 10
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON
CABECERA EN APAXCO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: ALBERTO GARCÍA
MOLINA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Ricardo Meza Cervantes, Eulogio Sánchez Cruz, María de Lourdes Ortiz López, Felipe Cruz Hernández, Jacqueline Vargas Gómez, Gustavo Omar Garduño Cruz, Lucía Cruz Sánchez, Nayelli Vega Hernández, Avelardo Moctezuma Mendoza, Andrés Santana Montiel, Julio Sánchez Monroy, Carmen Lilian Reyes Sánchez, María de los Ángeles Hernández Lugo, Oswaldo Escamilla Márquez, Viridiana Romero Hernández y Karina Flores Montiel; por su propio derecho y quienes se ostentan como ciudadanos interesados en participar como aspirantes a candidatos independientes para contender en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de México, como integrantes de la planilla a contender en el municipio de Apaxco, a fin de impugnar diversos actos relacionados

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

con el cumplimiento de la sentencia recaída al expediente
JDCL/9/2018, y;

RESULTANDO**I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.**

1. Demanda. El veintinueve de enero del año en curso, Ricardo Meza Cervantes, Eulogio Sánchez Cruz, María de Lourdes Ortiz López, Felipe Cruz Hernández, Jacqueline Vargas Gómez, Gustavo Omar Garduño Cruz, Lucía Cruz Sánchez, Nayelli Vega Hernández, Avelardo Moctezuma Mendoza, Andrés Santana Montiel, Julio Sánchez Monroy, Carmen Lilian Reyes Sánchez, María de los Ángeles Hernández Lugo, Oswaldo Escamilla Márquez, Viridiana Romero Hernández y Karina Flores Montiel, presentaron, ante el 10 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Apaxco, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar diversos actos relacionados con el cumplimiento de la sentencia recaída al expediente **JDCL/9/2018**.

2. Recepción de constancias. El dos de febrero de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número IEEM/CME/10/041/2018, por medio del cual el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral número 10 con sede en Apaxco, Estado de México, remitieron el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que se estudia.

3. Registro, radicación y turno a ponencia. En la fecha señalada en el numeral que antecede, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/26/2018**, de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al Magistrado Instructor en lo individual, en razón de lo establecido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, toda vez que del análisis integral del recurso instado por los actores, se advierte que se inconforman contra diversos actos que se encuentran estrechamente vinculados con el cumplimiento de la determinación emitida por este Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio ciudadano local identificado con el número de expediente **JDCL/9/2018**; es por lo que, en el caso se trata de determinar si lo alegado por los actores se encuentra vinculado o no, con los efectos ordenados por este Tribunal Electoral Local en la referida sentencia, y por tanto, si el tratamiento a seguir corresponde a un incidente de incumplimiento de sentencia.

Por lo anterior, lo que al respecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda; de ahí que se deba de

¹ Consultable en las páginas 447 a 449 del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral".

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

estar a la regla referida en la jurisprudencia citada; por consiguiente será el Pleno de este Tribunal quien, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano local y reencauzamiento a incidente de incumplimiento de sentencia.

Ha sido criterio reiterado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 04/99², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

En la especie, este Cuerpo Colegiado considera que, atendiendo a la premisa de que los actos impugnados en el juicio de mérito se encuentran estrechamente vinculados con el cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral del Estado de México, en el diverso Juicio ciudadano local identificado con el número de expediente **JDCL/9/2018**, se debe reencauzar el medio de impugnación a incidente sobre incumplimiento de la resolución dictada en dicho juicio ciudadano local.

En efecto, del análisis integral del escrito de demanda, se constata que los actores instan el juicio de mérito a efecto de impugnar:

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

I. El acuerdo que emitió con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho por virtud del cual tuvo por no cumplido el requerimiento que fue impuesto a los suscritos en la sentencia dictada por este Tribunal en los autos del expediente JDCL-09/2018 el día quince de enero de dos mil dieciocho.

II. La falta de notificación del acuerdo que tomó en la sesión que celebró el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en relación con el cumplimiento que dimos a la sentencia dictada en los autos del expediente JDCL-09/2018 que dictó el Tribunal Electoral del Estado de México.

...

III. La falta de emisión de un acuerdo debidamente fundado, motivado y por escrito en el que resolviera todas las peticiones que le fueron formuladas en las promociones y documentación que le fue exhibida los días 18 y 19 de enero de 2018, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en los autos del expediente JDCL-09/2018 el día quince de enero de dos mil dieciocho.

IV. Su negativa en declarar la procedencia del escrito de manifestación de intención y la negativa en declarar la calidad de aspirante a candidato independiente al C. RICARDO MEZA CERVANTES en el municipio número 10 Apaxco, de conformidad con lo establecido en la base tercera de la convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, emitida durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de Consejo celebrada el día veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo trasunto, este Tribunal advierte que dichos actos encuentran una estrecha vinculación con lo resuelto por esta instancia jurisdiccional en el juicio ciudadano local **JDCL/9/2018**, tal y como se evidencia a continuación.

En primer término, se considera pertinente precisar los antecedentes vinculados con el caso concreto, los cuales son del tenor siguiente:

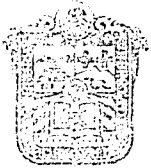
- El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, los hoy actores presentaron ante el 10 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Apaxco, escrito de manifestación de intención para participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente a miembros del Ayuntamiento de dicha municipalidad.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- El veintinueve de diciembre siguiente, el referido Consejo Municipal mediante el Acuerdo número 1, determinó la improcedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Ricardo Meza Cervantes, negándole la calidad de aspirante a Candidato Independiente a Presidente Municipal de Apaxco, Estado de México, por estimar que no acompañó a su escrito, la documentación y datos que establecía la Convocatoria (en la especie, los relativos a la apertura de una cuenta bancaria).

- El dos de enero de dos mil dieciocho, los hoy actores promovieron, vía *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a efecto de combatir el acuerdo referido en el apartado anterior. Dicho medio de impugnación fue radicado en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente **ST-JDC-5/2018**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- El diez de enero siguiente, la referida Sala Regional emitió acuerdo plenario mediante el que determinó la improcedencia del citado juicio ciudadano y ordenó su reencauzamiento a este Tribunal para que conociera y resolviera lo que en derecho correspondiera. Dicho medio de impugnación fue radicado en esta instancia jurisdiccional con el número de expediente **JDCL/9/2018**.

- El quince de enero del presente año, este Tribunal emitió sentencia en el referido juicio ciudadano local, mediante la cual se revocó el referido acuerdo número 1, emitido por el 10 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Apaxco y en los efectos de dicho fallo se ordenó lo siguiente:

"1) En virtud de que se tiene como parcialmente cumplido el requisito relativo a la cuenta bancaria, se ORDENA a los actores que dentro de los 3 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a que le sea notificada la presente sentencia, a través del representante de la Persona Moral denominada "Todos somos Apaxco", indique al Consejo Municipal Electoral, número 10 con cabecera en Apaxco, Estado de México, un número de cuenta bancaria de la Institución de Banca Múltiple BanCoppel, previamente abierta como consta en autos.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

2) Se ORDENA al Consejo Municipal, que habiendo concluido el plazo que se señala en el numeral anterior, dentro de las 24 horas siguientes celebre sesión en la cual, en caso de que los actores hubiesen cumplido en tiempo y forma con lo mandatado en esta sentencia, mediante acuerdo les otorgue el registro como aspirantes a Candidatos Independientes a Presidente Municipal e integrantes de la planilla registrada, en el Municipio número 10, Apaxco, Estado de México.

3) Se APERCIBE a los actores que en caso de no cumplir en tiempo y en forma con lo mandatado en el numeral 1, se tendrá por precluida la posibilidad para cumplir con ese requisito y en consecuencia la imposibilidad para acceder a la calidad de aspirantes; ello, sin necesidad de que el Consejo Municipal celebre alguna sesión.

4) El plazo de 30 días para recabar el apoyo ciudadano requerido, en términos de los artículos 96, 97 fracción III y 101 del Código Electoral del Estado de México, comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que el Consejo Municipal notifique personalmente al representante de la Asociación Civil "Todos somos Apaxco", C. Ricardo Meza Cervantes, el acuerdo en el cual se les otorgue a los actores la calidad de aspirantes a candidatos a la Presidencia Municipal y miembros del Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- **A efecto de cumplir con lo ordenado en la sentencia referida** en el apartado que antecede, el dieciocho de enero del año en curso el ciudadano Ricardo Meza Cervantes presentó ante el 10 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Apaxco, escrito mediante el cual manifestó que el Banco BanCoppel le había negado la apertura de la cuenta bancaria a la que fué condenado en la sentencia emitida en el expediente **JDCL/9/2018** y que, por lo tanto, solicitaba más tiempo para exhibir la cuenta bancaria y poder así cumplir con lo ordenado en la sentencia en mención.

- En respuesta a lo anterior, el citado Consejo Municipal Electoral, mediante el oficio IEEM/CME/10/021/2018, de fecha diecinueve de enero del presente año, contestó lo siguiente:

"En relación con el escrito presentado ante esta Autoridad Electoral el día 18 de enero del año 2018 a las veinte horas con doce minutos (20:12), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 220 fracciones I, VI, XV, 221 fracciones VII, VIII, IX y XII del Código Electoral vigente del Estado de México, **en relación con lo mandatado en LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE JDCL/9/2018**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en fecha 15 de enero del año 2018, ésta autoridad electoral se está a lo dispuesto por la Sentencia de mérito en la que se resolvió lo siguiente*: PRIMERO. Se REVOCA, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número 01, emitido por el Consejo Municipal número 10 con Cabecera en Apaxco, del Instituto Electoral del Estado de México, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, SEGUNDO. Se ORDENA a los actores, cumplir con lo ordenado en términos del Considerando Quinto, numeral 1, del apartado denominado efectos de la sentencia. TERCERO. Se ORDENA al Consejo Municipal número 10 con Cabecera en Apaxco, del Instituto Electoral del Estado de México, actuar en términos del Considerando Quinto denominado efectos de la sentencia. Precizando que el considerando Quinto establece: ...

"1) En virtud de que se tiene como parcialmente cumplido el requisito relativo a la cuenta bancaria, se ORDENA a los actores que dentro de los 3 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a que le sea notificada la presente sentencia, a través del representante de la Persona Moral denominada "Todos somos Apaxco", indique al Consejo Municipal Electoral, número 10 con cabecera en Apaxco, Estado de México, un número de cuenta bancaria de la Institución de Banca Múltiple BanCoppel, previamente aperturada como consta en autos.

2) Se ORDENA al Consejo Municipal, que habiendo concluido el plazo que se señala en el numeral anterior, dentro de las 24 horas siguientes celebre sesión en la cual, en caso de que los actores hubiesen cumplido en tiempo y forma con lo mandatado en esta sentencia, mediante acuerdo les otorgue el registro como aspirantes a Candidatos Independientes a Presidente Municipal e integrantes de la planilla registrada, en el Municipio número 10, Apaxco, Estado de México.

3) Se APERCIBE a los actores que en caso de no cumplir en tiempo y en forma con lo mandatado en el numeral 1, se tendrá por precluida la posibilidad para cumplir con ese requisito y en consecuencia la imposibilidad para acceder a la calidad de aspirantes; ello, sin necesidad de que el Consejo Municipal celebre alguna sesión."

Lo anterior, ya que el acto impugnado por los actores, ya ha sido una cosa Juzgada por, el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencia de fecha 15 de enero del año 2018, y en el resolutivo SEGUNDO: Se ordena a los actores, cumplir con lo ordenado en términos del considerando Quinto, numeral 1 del apartado denominado, efectos de la sentencia y en el resolutivo TERCERO: Se ordena al Consejo Municipal Electoral 10 Apaxco, del Instituto Electoral del Estado de México actuar en términos del considerando Quinto, numeral 1, del apartado denominado, efectos de la Sentencia.

En tal sentido, se remitirá copia certificada al Tribunal Electoral del Estado de México, del multicitado escrito que presentado por Usted, ante ésta autoridad en fecha 18 de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

enero del año 2018, para los efectos legales que determine esa honorable Autoridad Jurisdiccional.”*

* Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional.

De lo señalado con antelación, se advierte de manera indubitable que el juicio ciudadano de mérito tiene su origen en la respuesta que dio el 10 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Apaxco, al referido escrito presentado por los hoy actores el dieciocho de enero del año en curso, **instado a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/9/2018.**

En este sentido, se resalta que en dicha respuesta, el citado consejo municipal electoral, al advertir **que el referido escrito guardaba relación con el cumplimiento de lo mandatado en la sentencia del multicitado juicio ciudadano** y, al considerar que ello ya había sido cosa juzgada por mediar una resolución al respecto, determinó remitir a este Tribunal tanto el referido escrito, así como el oficio IEEM/CME/10/021/2018, mediante el cual dio respuesta al mismo, para efectos de que este órgano jurisdiccional determinara lo que en derecho corresponda **respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDCL/9/2018.**

De lo anterior resulta inconcuso que, como se adelantó, los actos impugnados guardan una estrecha e indisoluble vinculación con el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el Juicio ciudadano local ya referido; por lo cual, lo conducente es reencauzar el presente medio de impugnación a incidente de inejecución de sentencia.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio³ que en el expediente del juicio identificado con la clave **JDCL/9/2018**, el Consejo Municipal responsable en aquel sumario, mediante promoción recibida en la

³ El cual se cita en términos de lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

oficialía de partes de este Tribunal el diecinueve de enero del presente año, mediante el oficio IEEM/CME/10/022/2018⁴, remitió a este Tribunal copias certificadas del diverso oficio IEEM/CME/10/021/2018 (mediante el cual la responsable dio la respuesta señalada en párrafos precedentes) **e informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en dicho juicio.**

No obstante lo anterior, a la fecha en que se emite el presente acuerdo plenario, no existe pronunciamiento alguno por parte de este órgano jurisdiccional relativo a si se ha dado cumplimiento o no a la sentencia dictada el quince de enero de este año en el multicitado medio de impugnación.

En tal sentido, con la presente determinación, se busca cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación efectiva del Derecho, habida cuenta que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, este órgano colegiado considera que lo procedente, conforme a Derecho, es determinar la improcedencia del juicio ciudadano local de mérito, y reencauzar el escrito de demanda que dio origen a dicho juicio, como incidente sobre incumplimiento de la resolución dictada en el diverso expediente **JDCL/9/2018.**

En consecuencia, se deben remitir los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar con los documentos originales el cuaderno de incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la

⁴ Documental pública que obra en autos del expediente JDCL/9/2018 a fojas 157 a 159.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

clave de expediente **JDCL/9/2018**, para que sea turnado de inmediato a la ponencia a la que primigeniamente se turnó dicho medio de impugnación y, en el momento procesal oportuno, se determine lo que en Derecho proceda, respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el multicitado juicio ciudadano local.

En similares términos se pronunció éste Tribunal al resolver los expedientes de los juicios ciudadanos locales identificados con las claves **JDCL/2/2016** y **JDCL/31/2016**.

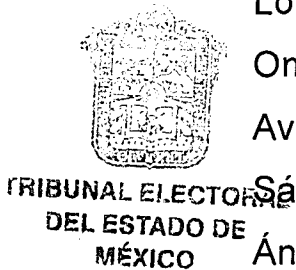
Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local instado por Ricardo Meza Cervantes, Eulogio Sánchez Cruz, María de Lourdes Ortiz López, Felipe Cruz Hernández, Jacqueline Vargas Gómez, Gustavo Omar Garduño Cruz, Lucía Cruz Sánchez, Nayelli Vega Hernández, Avelardo Moctezuma Mendoza, Andrés Santana Montiel, Julio Sánchez Monroy, Carmen Lilian Reyes Sánchez, María de los Ángeles Hernández Lugo, Oswaldo Escamilla Márquez, Viridiana Romero Hernández y Karina Flores Montiel, en términos del considerando segundo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se reencauza el curso instado por dichos ciudadanos a incidente de incumplimiento de sentencia del expediente **JDCL/9/2018**, para que este Tribunal Electoral del Estado de México resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento con lo determinado en el presente acuerdo.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

NOTIFÍQUESE, el presente acuerdo a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO